

europea se encuentra en el cristianismo. El Derecho romano de la que parte es el cristianizado por Justiniano; el Derecho común es obra de canonistas y civilistas, que basan su pensamiento en la moral cristiana. Las posteriores divisiones y desviaciones de las concepciones jurídicas, resultan del enfrentamiento de teólogos protestantes y católicos, unos y otros cristianos. El ordenamiento jurídico civil sigue apoyándose en la ética cristiana, cuando los Códigos señalan como límite a la libertad de contratar la moral, el orden público y a las buenas costumbres. Las mismas corrientes que predicán la separación entre el Derecho y la moral, incluso las marxistofreudianas, reconocen en sus críticas la pervivencia del pensamiento cristiano en la civilización occidental europea.

El autor, con especial acierto, llama la atención hacia el hecho de que el Derecho no consiste sólo en un hecho unilateral del Estado, y que para traducirse en reglas de efectiva convivencia requiere siempre la interpretación, la que a su vez se actualiza mediante la cultura jurídica del intérprete. El pensamiento jurídico es un coeficiente indefectible del ordenamiento jurídico y el pensamiento europeo es el pensamiento sobre el que se apoya todo el edificio del Derecho moderno (2).

R.

RICO PEREZ, Francisco: «Las fundaciones en la Constitución española». Primer Premio «Alfonso X el Sabio». Ilustre Colegio de Abogados. Toledo, 1982. Un volumen de 223 páginas.

Las fundaciones cuentan en España con una larga tradición, tanto por su número como por sus múltiples finalidades (pías, benéficas, docentes, etcétera) de interés común o público. A pesar de que las fundaciones piadosas fueron numerosas y que el laicismo decimonónico trató de considerarlas «manos muertas» para lograr su expropiación, consiguiendo un simple cambio de manos, no faltó su acogida en el Código civil junto con las demás modalidades de entes con personalidad jurídica (arts. 35 al 39). Ahora la nueva Constitución española de 1978 también reconoce su existencia y el «derecho de fundación» para fines de interés general con arreglo a la ley (art. 34).

La bibliografía sobre las fundaciones es tan variada y dispersa en nuestra literatura jurídica como lo es su normativa, si bien en estos últimos años se haya incrementado el interés por su estudio, después que se han llevado a cabo grandes fundaciones de interés cultural y científico. A las contribuciones de nuestros civilistas como de Castro y Bravo, López Jacoiste, Díez-Picazo, Lacruz Berdejo, Badenes Gasset, Madruga Méndez y de los ilustres notarios Nart y Prada González, así como de Vilaseca Marcet y otros distinguidos juristas, se une esta actualísima monografía del profesor Rico Pérez, que es agraciada con el Primer Premio «Alfonso X el Sabio», del

(2) Págs. 16. El lenguaje jurídico común nace y se desarrolla a la par que la cultura jurídica europea (helenización de los juristas romanos, escolástica y lucubraciones sobre Derecho natural, codificación, pandectismo («Common Law»); ello ha hecho posible que los juristas de todo el mundo se entiendan en las Conferencias y Congresos internacionales.

Ilustre Colegio de Abogados de Toledo. Este estudio sobre la fundación está concebido y dividido en dos partes bien definidas: la primera parte, que abarca la problemática actual de las fundaciones; y, la segunda, que se refiere a las fundaciones ante la Constitución española.

En el apartado primero de la primera parte se comienza por un examen de la persona, de la personalidad física y jurídica y de sus aspectos en cuanto a la libertad y liberalidad como fundamento para las fundaciones; además, en los siguientes apartados, se concreta su etimología y el concepto de fundación, sus caracteres y clasificación. Después de una breve descripción de la evolución histórica de la fundación, se pasará a la exposición de las teorías sobre su naturaleza jurídica para concluir con la opinión de aquel sector de la doctrina extranjera y española que concibe a la fundación con la forma empresarial, tanto por su «idea organizadora» (Isay), como por sus actividades industriales o mercantiles adecuadas a la consecución del fin fundamental (Valero Agúndez). Se añadirá el examen de las fundaciones en el Código civil, así como de otras normas reguladoras para pasar a un amplio examen del Derecho comparado europeo, anglosajón y el hispanoamericano. Por último, los tres apartados siguientes se refieren a la constitución de las fundaciones, a su registro, gobierno y gestión, así como a su capacidad jurídica, rendición de cuentas, su modificación, fusión y extinción.

La segunda parte se concreta a las fundaciones y la Constitución española; en ella se desarrolla, primero, su texto constitucional, la elaboración del artículo 34 y sus requisitos; se añaden las menciones que hacen los Estatutos de Autonomía y el «Proyecto de Ley de las Fundaciones privadas catalanas». En los apartados siguientes se destaca la función social de las fundaciones y se examina la consideración que hace la Constitución sobre las fundaciones de investigación, las familiares y las religiosas; se abordan las principales disposiciones fiscales y se da noticia sobre el «Centro de Fundaciones Español», de la proposición de Ley de 1978, así como del borrador de un «Anteproyecto de Ley de Fundaciones». Esta parte se concluye sobre el futuro de las fundaciones y se hacen unas consideraciones de «lege ferenda». La obra se concluye con un resumen y una nota bibliográfica sobre las fundaciones de esta magnánima institución que viene a llenar un gran vacío de ciertos sectores sociales no dotados suficientemente y donde la generosidad privada se hace de utilidad pública. Esta obra tan galardonada del profesor Rico pone de relieve la enorme importancia de las fundaciones para nuestra sociedad actual.

José BONET CORREA

«La réforme du droit de la filiation. Perspectives européennes. Sous la direction de J. M. Pauwels. Bruxelles, 1981, 358 págs.

Bélgica es el último de los países europeos en modificar su derecho de filiación; ello le permite observar cómodamente la evolución legislativa verificada en los demás y aprovechar su experiencia; pero tiene la contrapartida de haber sido condenada por el Tribunal de Derechos Humanos de Es-